JURISPRUDENCIA SDF

VOZ: Sucesiones

ÓRGANO EMISOR: Audiencia Provincial de Valladolid

Nº DE RESOLUCIÓN: 126/2019

FECHA: 28/03/2019

Nº DE RECURSO: 536/2018

JUZGADO DE PROCEDENCIA:JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 de VALLADOLID

TIPO DE RESOLUCIÓN: Sentencia

TÍTULO: Nulidad del testamento por falta de capacidad de la testadora por tener muy sensiblemente disminuidas sus facultades mentales al momento de otorgamiento.

RESUMEN: Presunción general iuris tantum de capacidad, opera el principio "favor testamenti" y dicha presunción viene reforzada por el juicio favorable de capacidad realizado por el fedatario público. Se debe probar, cumplida y contundentemente que, en el preciso momento del otorgamiento del acto de última voluntad, el testador carecía de las facultades mentales imprescindibles a tal efecto.

TEXTO DESTACADO: *“Es indudable que con dicha disposición testamentaria se otorga en el plano económico un trato absolutamente diferenciado y peor a uno de los hijos, el que ya había fallecido con anterioridad y por ello estaba representado por sus descendientes hoy demandantes, en comparación con los otros cuatro. Es una decisión trascendente para la que, como ha quedado expuesto, consideramos que la testadora carecía de la imprescindible capacidad pues ya desde mucho antes tenía clara, sensiblemente afectadas sus facultades para evaluar en el plano afectivo a su entorno familiar, para discriminar por tanto entre unos y otros de sus familiares directos a quienes hubieran tenido un mejor o peor comportamiento para con ella y su esposo y, en función de ello, darles un trato diferenciado económicamente en su testamento. A tal conclusión no empecé el juicio favorable de capacidad realizado por la Notario que autorizó el testamento. Dicha fedataria ante el estado que presentaba la testadora no hizo uso de la posibilidad que le reconoce el art. 665 del CC para designar a dos facultativos que la reconociesen e informasen sobre su capacidad, limitándose a dar el juicio favorable por si mima, tal y como testifica, tras una breve entrevista con la misma y sin que consten los términos en que esta se produjo ni si se profundizo debidamente en su estado mental, sin cerciorarse de que ya en aquel momento estaba sometida a un procedimiento de incapacitación, etc....”.*